

COMENTARIO DEL ARTÍCULO 217 DEL RDL 5/2023 EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN

Establece una tasa adicional para el desarrollo efectivo de la Disposición adicional 8ª de la Ley 20/2021 de estabilización del empleo público.

El precepto es el siguiente:

Artículo 217. Garantía del derecho de acceso a los procesos derivados de la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público.

Se autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público, con la finalidad de garantizar en todo el territorio el derecho de acceso a los procesos de estabilización en condiciones de igualdad.

El número de plazas de la tasa adicional será el equivalente a aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Las ofertas de empleo público deberán estar aprobadas antes del 31 de diciembre de 2023, y las convocatorias resueltas antes del 31 de diciembre de 2024, ajustándose a los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.

Y la Disposición adicional 8ª de la Ley 20/2021, presenta el siguiente contenido:

Disposición adicional octava. Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso. Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016

Según **la Exposición de Motivos del RDL** el objetivo es corregir el hecho de que varias Administraciones Públicas han desarrollado procesos de estabilización conforme a normativa previa a la ley 20/2021, sin haber aplicado la DA8ª. Circunstancia que ha generado diferencias respecto del sistema selectivo previsto por la disposición adicional octava de la citada ley, con la consecuencia de que en función del territorio los procesos de estabilización para supuestos similares se han convocado con reglas diferentes.

Pues bien, de un análisis conjunto de estas tres cuestiones, llegamos a las siguientes **CONCLUSIONES**:

- La Ley 20/2021 continua plenamente en vigor, salvo los matices que introduce el artículo 217 del RDL.
- El RDL no afecta ni interfiere en los procesos que se estén desarrollando en la actualidad.
- Aquellas que han actuado conforme a la ley 20/2021, y aplicaron la DA 8ª, no les afecta, pues el personal temporal de larga duración que cumpla con los requisitos para estabilizar a través del concurso de méritos de la DA8ª ya ha tenido dicha oportunidad.
- Por tanto, es una cláusula por desarrollar en aquellas Administraciones Públicas que en los procesos de estabilización que han llevado a cabo, no han aplicado la DA8ª. Habilitándose una tasa adicional al respecto.
- ¿Es obligatoria dicha convocatoria? En aras del principio de igualdad de oportunidades que argumenta la Exposición de Motivos, el título del propio artículo 217 ("Garantía del derecho de acceso...") y su redacción ("...para que convoquen...") Consideramos que sí, siempre que se den los requisitos de la DA8ª y el artículo 217.
- ¿Qué plazas van a conformar esta nueva OPE de tasa adicional? Las previstas en la DA8ª (plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada).
- Además, se tiene en cuenta otro factor para su concreción numérica (concreción de la OPE): El aspirante no haya superado el proceso de estabilización con un mecanismo de estabilización distinto al previsto en la DA8ª. Interpretamos que no como requisito para poder participar.
- Así, este procedimiento se debe desarrollar conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia, permitiendo a quienes cumpliendo los requisitos para poder participar en un proceso de estabilización con las reglas de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no hayan tenido la posibilidad de hacerlo. Pero el proceso es abierto.

- Este nuevo procedimiento deberá ser objeto de negociación como cualquier otro proceso (OPE + bases + desarrollo de los procedimientos) en aquellas Administraciones Públicas que se ven afectadas.
- La fecha de la OPE se mueve para el desarrollo de dicho proceso adicional (la OPE debe estar antes del 31 de diciembre de 2023. No se prevé fecha para las bases) aunque en todo caso, todo el proceso debe estar finalizado antes del 31 de diciembre de 2024, como los derivados directamente de la Ley 20/2021.